Art. 104. Terminada la declaración indagatoria se hará saber al inculpado la causa de su detención y el delito de que se le acusa, leyéndosele la denuncia ó la querella, si la hubiere, y dándosele á conocer el nombre del denunciante ó del quejoso, cuando lo haya.

Igualmente se le hará saber que tiene el derecho de nombrar defensor desde luego, si así lo quisiere, y al efecto se le dará á conocer quiénes son el ó los de oficio de la localidad. Si no eligiere alguno de ellos, se le presentará la lista de los Oficiales de la guarnición, que estén aptos para desempeñar ese servicio, conforme á lo preceptuado en la Ley de Organización de Tribunales, y si tampoco eligiese á alguno de los comprendidos en dicha lista ni designare á otra persona para el cargo de defensor, desempeñará éste el adscrito á la Comisaría, si lo hubiere, y en caso contrario, el individuo que nombre el Jefe Militar, con arreglo á lo establecido en la expresada Ley. Si se nombrare defensor particular, mientras éste no acepte, las diligencias se entenderán con el de oficio.

Tratándose de menores de catorce años, el Jefe Militar, ó el Tribunal, en su caso, hará el nombramiento, que subsistirá mientras no hiciere otro el representante legítimo del acusado. Los mayores de catorce años podrán defenderse por sí mismos ó nombrar persona que los defienda, conforme á lo preceptuado en esta Ley y en la Organización antes citada, sin que el ejercicio de cualquiera de esos derechos excluya el del otro.

El Instructor que no cumpliere con las prevenciones de este artículo ó que de cualquier modo impidiere ó estorbare el nombramiento de defensor, incurrirá en responsabilidad, con arreglo á los preceptos relativos de la Ley Penal Militar.

Art. 105. El Instructor puede, sin consulta de la autoridad militar de quien dependa, dictar todas las providencias que en su concepto sean conducentes á la averiguación de los hechos. Igualmente puede decretar la incomunicación del ó de los acusados, por el tiempo necesario para practicar las diligencias cuyo secreto exija esa determinación, dejando constancia de la misma, en el proceso, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 116.

Art. 106. Todas las diligencias á que dé origen la declaración indagatoria y que el Instructor estimare conducente practicar, deberán ser desahogadas en un término que no exceda de quince días útiles, bajo la responsabilidad del mismo Instructor y salvo disposición legal en contrario.

CAPITULO VII.

De la aprehensión, detención y prisión preventiva de los acusados.

Art. 107. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable ó de corrección disciplinaria, la libertad de las personas sólo puede ser restringida con el

carácter de aprehensión, con el de detención ó con el de prisión preventiva; pero es necesario que tal restricción se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 108. Salvo lo que se previene en el siguiente artículo, nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dicte, que funde y motive la causa del procedimiento.

Art. 109. El delincuente in fraganti ó prófugo podrá ser aprehendido sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlo inmediatamente á algún agente de la Policía Judicial, ó á la autoridad más inmediata.

Art. 110. Son competentes para librar órdenes de aprehensión:

I. La Secretaría de Guerra.

II. Los Jefes facultados para mandar proceder.

III. Los Comisarios de Instrucción.

IV. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, en el ejercicio de sus facultades.

V. Las autoridades políticas y administrativas del orden común y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de un reo prófugo.

2º Cuando fueren requeridas por los funcionarios de la Policía Judicial Militar.

Art. 111. Los encargados de ejecutar la orden de aprehensión, cuidarán de cumplir su encargo evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; entregarán á los detenidos, al Jefe de la Prisión Militar ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud de la cual se hubiere procedido á ésta. Los Jefes de las prisiones no podrán recibir á ninguna persona, sin recoger previamente dicha orden, á no ser en los casos de delito in fraganti ó de reo prófugo.

Art. 112. La orden de aprehensión podrá substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando, pudiendo ser ésta menor de tres meses de arresto, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación ó hay temor de que se fugue, el Comisario dictará las medidas que estime conducentes al aseguramiento del presunto reo, mientras éste no otorgue caución suficiente en los términos que esta Ley previene.

Art. 113. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de aquella en que se halla incoado el proceso, se solicitará por medio de exhorto librado por el Comisario de instrucción respectivo, al que tuviere el carácter de permanente en el lugar donde se encontrare ó pudiere encontrarse el acusado, ó al de turno si fuesen varios, y por conducto de los Jefes Militares de quienes ambos dependan; si en ese lugar no hubiere Comisario permanente de Instrucción, el exhorto se dirigirá á la autoridad militar que allí existiere ó á la judicial común en defecto de aquella, por

conducto en el primer caso, del Jefe de quien dependa el requeriente, y en el segundo, de dicho Jefe y del Gobernador del Estado en que esté comprendido ese mismo lugar.

En el extranjero se pedirá la aprehensión á las autoridades locales, por conducto de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Estados Unidos Mexicanos y con los requisitos que establezcan los tratados respectivos.

Art. 114. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado de la oficina respectiva, el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Lo dispuesto en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de que el Instructor, á la mayor brevedad posible, remita el exhorto con las formalidades de ley.

Art. 115. Al recibirse en una cárcel en calidad de detenida ó presa á cualquiera persona, el comandante ó alcaide otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que se efectuare la detención ó prisión.

Art. 116. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado; para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo ó para decretarla nuevamente, siempre que en el curso de la instrucción fuere indispensable hacerlo así, se requiere mandamiento expreso del Comisario, que se comunicará por escrito al

Jefe de la Prisión. Esta incomunicación no podrá durar más de diez días cada vez que se decrete.

Art. 117. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días y la incomunicación no impide que se faciliten, al que la sufra, todos los auxilios compatibles con el objeto de ella.

El incomunicado podrá hablar con otras personas, ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Comisario Instructor, siempre que la conversación se verifique en presencia de este funcionario, ó que por su conducto se envíen las cartas abiertas.

Art. 118. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado, antes de veinticuatro horas, á la autoridad competente para averiguar el delito, salvo lo prevenido en el art. 109.

Art. 119. Practicadas que sean las diligencias absolutamente necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, tomada la declaración indagatoria conforme á lo dispuesto en el art. 92, y antes de que se venza el término legal de la detención, el Comisario, por sí mismo, decretará la prisión preventiva ó mandará poner en libertad provisional al acusado, procediendo después como se dispone en el artículo siguiente.

Art. 120. Si en concepto del Comisario se hubieren desvanecido por completo los datos que sirvieron para decretar la detención, elevará los autos al Jefe Militar, para que éste, con consulta de Asesor, resuelva si es de dictarse el sobreseimiento quedando el acusado en absoluta libertad, ó si debe continuar la ave-

riguación y el acusado formalmente preso ó gozando de libertad provisional. Si ésta hubiere sido concedida, porque á juicio del Comisario no aparecieren méritos bastantes para decretar la prisión preventiva, continuará aquél practicando las diligencias necesarias hasta agotar la averiguación con arreglo á la ley, y antes de proceder como lo dispone el art. 219, decretará la formal prisión ó elevará los autos al Jefe Militar para que éste resuelva como queda prevenido en cuanto al sobreseimiento, según que de lo actuado aparezcan nuevos datos contra el reo ó desvanecidos por completo los que hubieren servido para determinar su detención.

Art. 121. Notificado á las partes un auto por el que se decrete el sobreseimiento, el Instructor y el Jefe Militar, respectivamente, procederán con arreglo á la parte final del art. 231.

Art. 122. La prisión formal ó preventiva, sólo podrá decretarse cuando intervengan los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho que merezca pena corporal.

II. Que al presunto reo se le haya tomado declaración indagatoria é impuesto de la causa de su detención y de quien sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el acusado existan datos suficientes para creerlo ó presumirlo responsable del hecho que se averigua.

Art. 123. El auto de formal prisión hará referencia á la prueba ó indícios que lo motiven y deberá expresar el nombre del Comisario Instructor, el del quejoso ó denunciante, si lo hubiere, y el delito que se persigue. El mismo Comisario Instructor, comunicará por escrito el auto referido, al Jefe Militar de quien dependa y al de la prisión donde estuviere el acusado, tan pronto como lo pronuncie, avisando por los conductos legales á la Secretaría de Guerra, la fecha en que se dictó esa resolución. Dará también al acusado copia de ella, si la solicitare.

Cuando se decrete la prisión preventiva de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Art. 124. Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá, para asegurar su identidad, á retratarla, si fuere posible, agregando al proceso dos copias fotográficas, una de frente y otra de perfil, dejando dos en los archivos de la prisión y remitiéndose dos al Procurador General Militar; se tomarán las medidas antropométricas conforme al procedimiento establecido, si hubiere este servicio, y en defecto de los anteriores medios, se tomará, en el proceso, la media filiación del acusado.

Art. 125. La prisión preventiva se sufrirá precisamente en el local destinado en cada lugar, para este objeto.

Art. 126. El auto de prisión preventiva ó el de libertad provisional, se notificará al acusado, advirtién-

dole nuevamente el derecho que le asiste para nombrar defensor, si aun no lo hubiere nombrado, y procediéndose en ese caso, como lo previene el art. 104.

Art. 127. En cualquier estado del proceso puede el acusado variar ó revocar el nombramiento de defensor. Si el reo nombra dos á más defensores, elegirá uno de entre ellos, para que con él se entiendan las diligencias.

Art 128. También se notificará al representante del Ministerio Público, el auto de formal prisión ó el de libertad, inmediatamente después que se pronuncie, ó el que substituya al primero, en los casos de libertad bajo caución ó protesta.

Desde ese momento se considerará como parte en el proceso, al Ministerio Público, el cual podrá promover todas las diligencias que estime oportunas y hacer uso de los derechos que á la defensa concede el artículo siguiente, debiendo pedir, en cualquier tiempo, el sobreseimiento, siempre que lo funde en lo prevenido en el art. 46 ó en la parte final del 120, ó en la existencia de alguna de las causas que extinguen la acción penal ó en la de alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad expresadas en la Ley Penal Militar, é interponer el recurso de revisión cuando así procediere legalmente.

Art. 129. El defensor podrá, desde que acepte su nombramiento, solicitar la práctica de las diligencias que crea convenientes, y el Comisario las evacuará siempre que conduzcan á la averiguación de los he-

chos. Podrá también promover, durante la instrucción, que se declare que el proceso es de los que deben substanciarse en juicio verbal, y leer la causa cada vez que lo solicite; pero cuando esté pendiente la práctica de alguna diligencia reservada, sólo podrá hacer esto último, hasta que esa diligencia se termine.

Si se hiciere la promoción á que este artículo se contrae, bien por el Ministerio Público ó por la defensa, se dará traslado de ella á la otra parte por el término de veinticuatro horas,y evacuado ó no el traslado, transcurrido que sea dicho término, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 410, y en sus respectivos casos, con arreglo á lo mandado en los 411 á 413 y fracciones III á VI del 414.

Art. 130. Tanto el Ministerio Público co o el defensor, deberán ser citados para todas las diligencias del proceso, y podrán asistir, aun sin previa citación, á todas ellas, con excepción en uno y otro caso, de los careos y de las declaraciones de los testigos.

CAPÍTULO VIII.

De los peritos.

Art 131. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. Los peritos que se examinen deberán ser dos ó más.

Art. 132. El Comisario Instructor procederá al nombramiento de peritos, siempre que lo estime conveniente ó lo pidan el Ministerio Público ó las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese cargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, si el Comisario no estima necesario nombrar á otros.

Art. 133. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el Comisario Instructor. Este normará sus procedimientos sólo por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre; el dicho de los nombrados por las partes, únicamente se tomará en cuenta al tiempo de los debates y al pronunciar la sentencia.

Art. 134. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 135. También se podrá nombrar á personas

entendidas, cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar, para su decisión, á un punto en que haya peritos titulados, se sujetará al examen de los que se elijan al efecto, la declaración que hubieren rendido las personas antes nombradas.

Art. 136. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años, y no podrán desempeñar este cargo:

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes.

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grado; y en la colateral hasta el cuarto grado civil, ó por afinidad hasta el segundo grado civil, inclusives.

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ó, en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna pena que exceda de arresto mayor; ó que hayan sido suspensos en el ejercicio de su profesión ó inhabilitados para ejercerla.

Art. 137. El Comisario Instructor hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito y de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sujestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte

les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 138. El Comisario Instructor, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan el Ministerio Público ó las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 139. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los tribunales sólo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito, debiendo ratificarla ante el Comisario.

Art. 140. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguno de ellas haya prevalecido por mayoría, el Comisario Instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos, en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido.

Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 141. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Comisarios no permitirán que se verifique el primer análisis, sino, cuando

más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla toda; esa circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 142. Siempre que el Comisario Instructor lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidiere cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan nueva opinión.

Art. 143. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas, para tal caso, á los testigos.

Art. 144. Los honorarios de los peritos que nombren el Comisario ó el Ministerio Público, se pagarán por el Tesoro Federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al sevicio de la Nación; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad, se reembolse de ese gasto, en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO IX.

De los testigos.

Art. 145. Si de los documentos que reciba el Comisario Instructor, con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hicieren en las prineras diligencias, ó de otra manera,